



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO



DIPUTADO JUAN ANTONIO ACOSTA CANO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE GUANAJUATO
PRESENTE

La que suscribe Diputada Ma. Carmen Vaca González, Integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la Sexagésima Cuarta Legislatura con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 Fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y el artículo 167 Fracción II de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, me permito presentar ante esta Honorable soberanía la Iniciativa con proyecto de decreto a efecto de adicionar un inciso d) al apartado II del artículo 68 Código Civil del Estado de Guanajuato.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La igualdad de género es fundamental para la realización de los derechos humanos de todas las personas. Sin embargo, las leyes discriminatorias contra las



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

mujeres aún persisten en muchos rincones de nuestro país, pues todavía se continúan promulgando nuevas leyes de este tipo.

En todas las tradiciones jurídicas existen leyes que continúan institucionalizando la condición de segunda clase para las mujeres y las niñas respecto a la nacionalidad y ciudadanía, la salud, la educación, los derechos maritales, los derechos laborales y la patria potestad entre otros. Estas formas de discriminación contra la mujer menoscaban su empoderamiento.

La violencia contra las mujeres prevalece a una escala inconcebible en todo el mundo y en todas las culturas, y el acceso de las mujeres a la justicia suele estar caracterizado por obstáculos discriminatorios, tanto en la ley como en la práctica.

La presente iniciativa combate directamente los obstáculos discriminatorios previstos en el Código Civil para el Estado de Guanajuato.

El ordenamiento jurídico internacional de los derechos humanos prohíbe la discriminación por motivos de sexo y contempla garantías para que los hombres y las mujeres puedan disfrutar en condiciones de igualdad sus derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales.

Aunque el sistema de los derechos humanos reafirma los principios de la igualdad y la no discriminación, el artículo 15(1) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) establece de manera explícita que los Estados que han ratificado la Convención deben reconocer a la mujer la igualdad con el hombre.

Por su parte, el artículo 2 compromete a los Estados que han ratificado la Convención a:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

“adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer”.

El citado instrumento internacional, fue ratificado por nuestro país el 23 de marzo de 1981, formando parte del bloque de constitucionalidad de nuestro país, de conformidad con la reforma Constitucional del 10 de junio de 2011, que en materia de Derechos Humanos establece a la letra, lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

De la misma manera, el artículo 4° de nuestra constitución, pilar de la igualdad entre el hombre y la mujer, señala textualmente lo siguiente:

“Artículo 4°. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Los anteriores preceptos, permiten concluir que, en nuestro país, está plenamente reconocida la igualdad entre mujeres y hombres, y que corresponde a todas las autoridades, como una obligación, adoptar las medidas adecuadas para modificar las leyes que resulten discriminatorias contra las mujeres.

En desarrollo de esta obligación general de todas las autoridades, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, es sin duda un cambio en el paradigma del servicio público, pues a partir de ella se hace patente el reconocimiento expreso de los derechos humanos, la interpretación pro persona y la interpretación conforme a tratados internacionales de los que México es parte, además de establecer la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Dicho imperativo se logró luego de una extensa lucha que ha permeado en los núcleos sociales, en el aprendizaje y la construcción de conocimiento, a través de la modificación de estructuras legales y constitucionales.

Como antecedentes, debemos recordar que fue hasta el siglo XIX cuando los derechos de las mujeres en México comenzaron a ser reivindicados, iniciando con el derecho a la educación superior y a derechos laborales; fue hasta 1953 que accedieron al derecho al voto cuya conquista se fue dando de manera gradual desde 1923 cuando



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

se permitió por vez primera a mujeres votar y ser votadas para cargos de elección popular en San Luis Potosí, en Yucatán en 1935, y en Chiapas en 1926.

En 1974 se reconoció a nivel constitucional la igualdad jurídica de la mujer y el hombre.

A partir de 1975, se marcó un hito en la lucha por la conquista de los derechos de la mujer, al realizarse la Primera Conferencia Internacional de la Mujer, que fue celebrada en México, ello nos condujo a la adquisición de compromisos internacionales que pusieron sobre la mesa la discriminación y la violencia sobre la mujer mexicana, obligando a cambiar patrones culturales muy arraigados.

Lamentablemente, en nuestro país, las raíces de la inequidad son firmemente mantenidas, incluso aparecen como invisibles e incuestionables. Tal es el caso de la ancestral tradición de imponer un orden en el nombre de las personas al ser registradas. El nombre de pila, seguido en primer lugar por el apellido del padre y después el de la madre.

Esta costumbre, insertada en inimaginables estratos de las construcciones familiares, determina diversas percepciones, todas cadenas atávicas, de la preeminencia de lo masculino ante lo femenino.

Por ende, esta iniciativa busca terminar con la prevalecía del apellido paterno, de la creencia de la continuidad de los linajes, de los bienes y del espíritu a través de la nomenclatura del apellido paterno.

En México el uso del apellido paterno para asegurar bienes imaginarios, constituye una de las piedras fundamentales del patriarcado pues es por las hijas al contraer matrimonio cuando el nombre se "pierde" como si se extraviara una calidad ontológica; dejar de existir por no apellidarse como el padre y por ser mujer: la culpa delegada. Hay una gran cadena de usos, costumbres, modos y rasgos en donde el apellido del padre marca pautas, distinguos, futuros, cualidades, herencias y abolengos;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

en concordancia con los apellidos de las mujeres que tienden a diluirse en la gran procesión temporal de las actas de nacimiento.

Esta iniciativa propone abrir la posibilidad de que sea la pareja quien decida qué apellido corresponde en primer término y en el siguiente, dejando atrás siglos de arbitrariedad. Es decir, la esencia de esta propuesta es conocer y reconocer que la capacidad de decidir es un atributo de especie democrática y progresiva.

El cambio que ahora se sugiere aparentemente menor, fracturará un paradigma patriarcal que nunca ha descansado sobre un argumento jurídico racional sino sobre uno de los cimientos de la dominación masculina: la jerarquización de los apellidos empezando por el apellido paterno.

El registro del nombre debe ser reformado y adecuado en función de una concepción plural, democrática e igualitaria, que ataque directamente la discriminación ejercida hacia las mujeres a través del sexismo y el androcentrismo.

En este contexto, Teresa Meana, filóloga y luchadora feminista nacida en Asturias, define al sexismo como "... la asignación de valores, capacidades y roles diferentes a hombres y mujeres, exclusivamente en función de su sexo, desvalorizando todo lo que hacen las mujeres frente a lo que hacen los hombres..."; y al androcentrismo como "... el enfoque en las investigaciones y estudios desde una única perspectiva: la del sexo masculino", trayendo como consecuencia el silencio sobre la existencia de las mujeres y la consideración de la mujer como dependiente del hombre.

El uso correcto de genéricos en el lenguaje, garantiza una inclusión real de las mujeres y un medio de acceso a la igualdad de género; por ejemplo, se debería utilizar el término "la niñez" en lugar de "los niños", para incluir a las niñas; o usar la palabra "la población" en vez de "los habitantes".

Por tanto, al hacer referencia explícita a los hombres y las mujeres, los niños y las niñas, desde el punto de vista gramatical, no corresponde a ninguna reiteración o



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

repetición del vocablo, por el contrario, no es más que reconocer la existencia de la mujer como sujeto de derecho.

De esta forma, cuando la legislación dispone implícita o explícitamente que el primer apellido de una persona debe ser el paterno, se está haciendo uso del androcentrismo y sexismo del lenguaje, al dejar en segundo plano, el apellido de la mujer.

Desafortunadamente, lo antes mencionado es una práctica arraigada en la sociedad mexicana y guanajuatense, que obedece a una carga histórica de conservar el linaje familiar; obligando a las mujeres a perder los lazos con su familia anterior y pasar a formar parte de una nueva familia, como si fuera una cosa que el hombre ha adquirido.

Cabe destacar que en virtud del principio de no-discriminación, con esta iniciativa se estaría rompiendo con el esquema tradicional patriarcal y discriminatorio de las mujeres, pues la reforma permitirá que las parejas puedan determinar el orden de los apellidos de sus respectivos hijos de la manera que ellos elijan, sin favorecer ya sea por tradición o por decisión la imposición de uno de los sexos sobre el otro.

Ahora bien, los estados mexicanos regulan de diferentes formas el orden en que se asignan los apellidos. Ese orden puede reducirse a 3 tipos, aunque existen 4 estados que no encajan en los 3 patrones anteriores (los cuales se indicarán más adelante):

I.- En el primer caso, no asignan un orden a los apellidos de ninguna manera: la redacción que ocupan, en general, es "(...) el nombre y los apellidos que correspondan". Esta redacción da lugar a que personas del mismo sexo puedan transmitir sus apellidos. La forma de redacción de la ley anterior se presenta en: Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Durango, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Yucatán.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

II.- En el segundo caso, se reconocen los apellidos del padre y de la madre; pero no se pone un orden expresamente. La redacción, en la mayoría de los casos es "(...) nombre que se le imponga y los apellidos del padre y madre". Esta redacción contraría los fines de esta iniciativa; porque reconoce ambas figuras, propone, de manera tácita, el orden de los apellidos, y lo hace con un conector lógico conjuntivo mas no disyuntivo, como requería el caso de parejas del mismo sexo. Los estados que aplican esta redacción son Baja California Sur, Coahuila, Colima, Estado de México, Jalisco, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Veracruz, San Luis Potosí y Sinaloa, y la Ciudad de México.

III.- El tercer caso es cuando el Código Civil reconoce de manera expresa el orden de los apellidos en el nombre del hijo; la redacción que ocupan los instrumentos jurídicos es " (...)nombre y apellido que le correspondan, en primer lugar el del padre y después el apellido paterno de la madre". Este caso contraría de manera absoluta el objetivo de esta iniciativa; pues reconoce un orden y a las dos figuras progenitoras de manera expresa. Los estados que tienen esta redacción son: Campeche, Chihuahua, Guanajuato y Morelos.

Finalmente, los casos especiales y lo que establecen sus ordenamientos civiles son: A. Oaxaca: "(...) El primer apellido de los padres, si ambos se presentaren a reconocer, o, los dos apellidos del que se presentare". B. Quintana Roo: "El primer apellido de los padres, si ambos se presentaren a reconocer, o, los dos apellidos del que se presentare". C. Zacatecas: no se indica cómo debe formarse el nombre de los hijos. Como se observa, aunque haya redacciones que no se encuentren con la problemática de indicar un orden en particular de los apellidos, sí se encuentran con la costumbre de hacerlo de una forma determinada, la cual, como se sabe, es completamente patriarcal, es decir, primeramente, debe anotarse el apellido paterno y luego el materno.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Esta afirmación se ve constantemente confirmada al observar los formatos que en trámites diversos requieren la escritura del nombre completo, mismos que por costumbre señalan el apellido paterno, luego el materno y al final el nombre.

Ahora bien, como antecedente reciente que es muestra propia de la continua necesidad de adecuar las leyes de nuestro Estado, orientándolas hacia los principios contenidos en el artículo 1° Constitucional".

Por ello considerando que la propia Carta Magna establece en forma categórica la igualdad entre la mujer y el hombre ante la Ley en su artículo 4° Constitucional, no existe razón para que en la práctica se continúe con esta tradición y se inscriban los apellidos en el acta de nacimiento, en un orden que deje siempre en segundo plano el primer apellido de la madre.

La anterior conclusión, encuentra apoyo en el siguiente criterio de tesis emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubro, texto y precedentes se insertan a continuación:

Época: Décima Época

Registro: 2007924

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Tesis: 1a. CCCLXXXIV/2014 (10a.)

Página: 720

"IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHOS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS "CATEGORÍAS

SOSPECHOSAS", A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA

DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las distinciones basadas en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional, también conocidas como "categorías sospechosas" (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), requieren que el operador de la norma realice un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad. Al respecto, es de señalar que tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria. Esto es, si bien la igualdad de trato implica la eliminación de distinciones o exclusiones arbitrarias prohibidas por la Constitución, lo cierto es que determinadas distinciones pueden ser favorecedoras y encontrarse justificadas, como ocurre con las acciones positivas, que buscan dar preferencia a sectores históricamente marginados



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

y vulnerables para compensar las desventajas que sufren. De ahí que la interpretación directa del artículo 1o. constitucional, en torno al principio de igualdad, no sólo requiere una interpretación literal y extensiva, sino que, ante su lectura residual a partir del principio pro persona, como aquella interpretación que sea más favorable a la persona en su protección, subyace como elemento de aquél, el de apreciación del operador cuando el sujeto implicado forma parte de una categoría sospechosa, para precisamente hacer operativa y funcional la protección al sujeto desfavorecido con un trato diferenciado; de lo contrario, esto es, partir de una lectura neutra ante supuestos que implican una condición relevante, como la presencia de categorías sospechosas, constituiría un vaciamiento de tal protección, provocando incluso un trato discriminatorio institucional, producto de una inexacta aplicación de la ley."

Amparo directo en revisión 1387/2012. 22 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

En esa tesitura, atendiendo los principios de interpretación conforme a la constitución, que establece que toda norma debe interpretarse en armonía con la Constitución, y al de supremacía constitucional, que establece que todas las normas de la nación deben ajustarse al contenido de la carta magna, surge la necesidad de proscribir aquellas disposiciones legales, que resulten contrarias o contravengan principios establecidos en la misma.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Por tanto, con el objeto de operar los principios de igualdad y no discriminación a los que nos hemos referido, en una óptica que deje de privilegiar el Estado Legal y que permita su reconducción hacia un Estado Constitucional de Derecho, haciendo el dispositivo en mención resulte operativo y funcional para los sujetos de la norma, se considera viable que para solucionar la problemática expuesta es preciso ADICIONAR un inciso, al artículo 68 en su apartado II del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Con la anterior adición, considero que se reconoce y tutela la libertad de las familias guanajuatenses para promover la igualdad en la transmisión de sus apellidos por parte de las figuras parentales, otorgando una garantía al género femenino antes excluido, para posibilitar la transmisión de sus apellidos en orden idéntico al que se había previsto únicamente para el género masculino.

Ello, sobre una concepción de la igualdad acorde a los tratados internacionales, al contenido del artículo 1° Constitucional y a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente, de conformidad con lo establecido dentro de la ley orgánica del poder legislativo del estado de Guanajuato en su artículo 209 manifiesto que la siguiente iniciativa, de ser aprobada, tendrá los siguientes impactos:

IMPACTO JURÍDICO. - Se impacta jurídicamente mediante la adición de un inciso al artículo referido al código civil del estado de Guanajuato. La obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

IMPACTO ADMINISTRATIVO. - Se tiene un impacto administrativo, al establecer en la presente iniciativa de adición la obligación del Estado a efecto de que el Registro Civil de Guanajuato, en el ámbito de su competencia, realice las adecuaciones a sus formatos y dé la capacitación correspondiente a su personal administrativo que será el encargado de la aplicación de la presente reforma.

IMPACTO PRESUPUESTARIO. -La iniciativa no tiene incidencia en el aspecto presupuestal y no implica un gasto para el Estado en el monto económico para cubrir los fines de la iniciativa.

IMPACTO SOCIAL. Representa ir a la vanguardia jurídica en nuestra entidad y, por lo tanto, se concluye que una de las decisiones más importante para el núcleo familiar, en particular para los progenitores, consiste en determinar el nombre de sus hijos, pues además de ser un lazo para con su familia (identidad), es un momento personal y emocional, razón por la cual queda circunscrito en su esfera privada, "...la elección del nombre de los hijos genera un vínculo especial entre estos y sus padres. Así, puede decirse que los padres tienen el derecho de nombrar a sus hijos sin injerencias arbitrarias del Estado. Este derecho no sólo implica el elegir el nombre personal de sus hijos, sino establecer el orden de sus apellidos.

Por lo anterior expuesto nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, la siguiente propuesta.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

DECRETO

Único: se adiciona un inciso d), al artículo 68 apartado II del Código Civil del Estado de Guanajuato.

<<Artículo 68.- El nombre estará...

I.- Para la asignación ...

- a) Sólo podrá consignarse ...
- b) No se emplearán...
- c) No se emplearán ...

II.- Los apellidos corresponderán...

- a) Cuando el registrado...
- b) Cuando el nacido ...
- c) Tratándose de menores...

d) El orden de los apellidos será designado por acuerdo entre los padres, del que dejará constancia el juez o el oficial del Registro Civil; dicho acuerdo regirá para los demás hijos del mismo vínculo; en caso de desacuerdo, el orden se determinará bajo la regla general. El orden que sea asignado para el primer hijo o hija, deberá prevalecer para los posteriores que tuvieren los mismos padres y/o madres; el Juez o el Oficial del Registro Civil deberán hacerles saber dicha disposición.>>

Para el caso...



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - La presente adición entrará en vigor a los 60 días siguientes de su publicación.

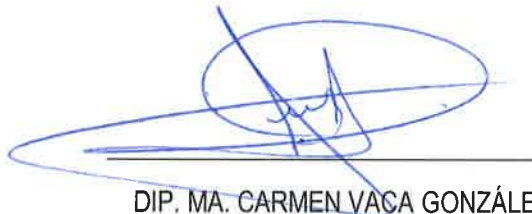
ARTÍCULO SEGUNDO. - La vigencia del anterior transitorio será para efecto de que el Registro Civil del Estado de Guanajuato, en el ámbito de su competencia, realice las adecuaciones a sus formatos y dé la capacitación correspondiente a su personal administrativo que será el encargado de la aplicación de la presente reforma.

ARTÍCULO TERCERO - Publíquese en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a Usted dar a esta Iniciativa el trámite señalado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Guanajuato 23 de mayo 2019

ATENTAMENTE:



DIP. MA. CARMEN VACA GONZÁLEZ